

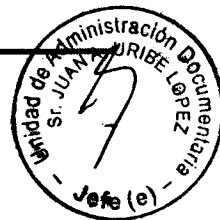


Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA 0080 -2014-GORE-ICA/GRINF

Ica, 02 MAYO 2014



VISTO, el Oficio N° 018-2014-GORE-ICA/DRTC, el Memorando N° 065-2014-GORE-ICA/GRINF, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JUSTO HERNAN REVILLA BENDEZU**, Gerente de la Empresa "**JUST CAR INTERNACIONAL**" EIRL., contra la Resolución Directoral Regional N° 737-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica.

CONSIDERANDO:

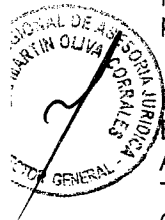
Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 522-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 16 de Setiembre de 2013, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, OTORGO a favor de la Empresa "**JUST CAR INTERNACIONAL**" EIRL., AUTORIZACIÓN para efectuar servicio de transporte turístico del Servicio de Transporte Terrestre público especial de personas de ámbito regional en las modalidades de Excursión, gira y Circuito con los vehículos de Placa Y1S-941(2012), Y1S-942 (2012), Y1S-935 (2012), Y1S-936 (2012), Y1T-705 (2012), Y1S-934 (2012), Y1S-937 (2012), Y1S-938 (2012); por el periodo de diez (10) años, contados a partir de la fecha de expedición de la presente Resolución, debiendo de expedirse de conformidad con la normativa vigente sobre la materia las Tajetas Únicas de Circulación (TUC) pertinentes.

Que, con fecha 23 de Setiembre de 2013 mediante Reg. N° 04611/2013, Don Justo Hernan Revilla Bendezu, Gerente de la Empresa "**JUST CAR INTERNACIONAL**" EIRL., solicita ampliación de autorización para prestar servicio de transporte especial de personas en la Modalidad de Servicio de Transporte de Auto Colectivo, teniendo en consideración que cuenta con autorización para prestar servicio de Transporte Turístico en el ámbito regional, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 522-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 16 de Setiembre de 2013, de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones; ofertando vehículos de la categoría M2 establecida en el .

Que, mediante Oficio N° 969-2013-GORE-ICA/DRTC-DCT de fecha 02 de Diciembre de 2013, la Ex Directora Regional de Transporte y Comunicaciones comunica a Don Justo Hernan Revilla Bendezu, Gerente de la Empresa "**JUST CAR INTERNACIONAL**" EIRL., la IMPROCEDENCIA de su solicitud de ampliación para prestar el servicio de transporte especial en la Modalidad de Servicio de Transporte en Auto Colectivo Categoría M2, debido a que cuenta con autorización otorgada por Resolución Directoral Regional N° 522-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 16 de Setiembre de 2013, para realizar el servicio de transporte terrestre público especial de personal de ámbito regional en las modalidades de Excursión, Gira y Circuito, lo que es incompatible con su solicitud. Precisa en el referido documento, que para poder acceder a solicitar la autorización para prestar el servicio de transporte especial en la Modalidad de Servicio de Transporte en auto colectivo categoría M2, previamente debe presentar renuncia a la autorización de servicio que le ha sido autorizada y posteriormente acogerse a lo dispuesto en el D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria aprobada por D.S. N° 023-2009-MTC.

Que, con fecha 18 de Noviembre de 2013 – Exp. N° 05565/2013, Don Justo Hernan Revilla Bendezu, Gerente de la Empresa "**JUST CAR INTERNACIONAL**" EIRL., presentó ante la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones su RENUNCIA A LA AUTORIZACIÓN para efectuar Servicio de Transporte Turístico de Servicio de Transporte Terrestre Público Especial de Personas de ámbito regional en las modalidades de Excursión, Gira, Circuito otorgada por Resolución Directoral Regional N° 522-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 16 de Setiembre de 2013.

Que, asimismo, con fecha 18 de Noviembre de 2013 - Exp. N° 05564/2013 el recurrente solicita autorización para efectuar servicio de Transporte Especial de Personas bajo la Modalidad de Servicio en Auto Colectivo Categoría M2; petición que es declarada IMPROCEDENTE por Resolución Directoral Regional N° 734-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013.



Que, no conforme con lo determinado por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, Don Justo Hernan Revilla Bendezu, Gerente de la Empresa "JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL., mediante Exp. N° 00158 de fecha 08 de Enero de 2014, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 734-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013, por considerar que ésta ha sido emitida contraria a la Constitución, la Ley y demás normas reglamentarias; recurso que es elevado a la Gerencia Regional de Infraestructura por Oficio N° 018-2014-GORE-ICA/DRTC de fecha 13 de Enero de 2014 y derivado a esta Asesoría Jurídica mediante Memorando N° 0065-2014-GORE-ICA/GRINF para la opinión legal correspondiente.

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA se APROBO el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, por el cual se adecúa las facultades administrativas en primera y segunda instancia de los Órganos de la Sede Regional y Órganos Desconcentrados del Gobierno Regional de Ica, estableciendo en su Artículo Sexto, numeral 5) que **corresponde a la Gerencia Regional de Infraestructura resolver en segunda instancia administrativa los recursos de apelación procedentes de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, con lo cual quedará agotada la vía administrativa.**

Que, el Art. 209 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General señala textualmente que: **"El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...."**. El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Apelación interpuesto por Don Justo Hernan Revilla Bendezu, Gerente de la Empresa "JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL., contra la Resolución Directoral Regional N° 734-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013.

Que, de los propios términos expuestos por Don Justo Hernan Revilla Bendezu, Gerente de la Empresa "JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL., en su escrito de apelación, expresa que: i) la resolución impugnada incurre en una aplicación incorrecta de la norma, toda vez que se le está aplicando la normativa que corresponde a la modalidad de transporte regular, así, la resolución impugnada se sustenta entre otros, en el Art. 20° del D.S. N° 017-2009-MTC, articulado que trata de las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación de servicio de transporte público de personas bajo la modalidad de transporte regular de ámbito nacional, regional y provincial, por tanto los Art. 20.3.1, 20.3.2 corresponden a la modalidad de transporte regular, lo cual erróneamente se ha aplicado a la resolución impugnada, toda vez que su pedido corresponde a la modalidad de transporte especial; ii) Precisa además, que la resolución materia de apelación transgrede el derecho a la debida motivación como garantía fundamental en las decisiones administrativas. Finalmente agrega, que la improcedencia de su solicitud de autorización vulnera su derecho constitucional a la libertad de trabajo, libertad de empresa, igualdad ante la Ley y Libre y Leal Competencia.

Que, el Art. III del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General estipula **"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"**.

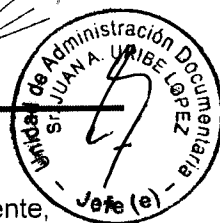
Que, el numeral 1.1 Principio de Legalidad del Art. IV de la norma legal acotada en el numeral precedente prescribe **"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidos"**.

Que, en el presente procedimiento debemos establecer que las autorizaciones para realizar servicio de transporte se encuentra regulado por el D.S. N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte (en adelante RENAT), modificado por D.S. N° 023-2009-MTC y D.S. N° 010-2012-MTC. Así, el RENAT al regular la prestación del servicio de transporte, ha incluido en su articulado el servicio de transporte en auto colectivo, clasificándolo de conformidad a los numerales 7.1.2 y 7.1.2.5 del Art. 7° como el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, concordante con los numerales 3.10, 3.63 y 3.63.5 del Art. 3°, 51.2 del Art. 51°, 52.4 y 52.4.4 del Art. 52°, respectivamente.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA 0080-2014-GORE-ICA/GRINF

Que, de la normativa expuesta en el considerando precedente, previamente debemos señalar algunas definiciones relacionadas con el Servicio de Transporte Especial, establecidas en el Art. 3° del D.S. N° 023-2009-MTC:

El numeral 3.10 define al **Automovil Colectivo**, como el vehículo automotor de la categoría M2 de la clasificación vehicular establecida en el RNV que se encuentra habilitado para realizar el servicio de transporte de personas de ámbito regional.

El numeral 3.63 conceptúa como **Servicio de Transporte Especial de Personas**, "es la modalidad del servicio de transporte público de personas prestado sin continuidad, regularidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad. Se otorga a los transportistas mediante una autorización y se presta en el ámbito nacional bajo las modalidades de: transporte turístico, de trabajadores, de estudiantes; en el ámbito regional, además de las modalidades antes señaladas mediante el auto colectivo; (...)". Entendiéndose en su numeral 3.63.5 al **Servicio de Transporte Especial de Personas en Auto Colectivo**, como el servicio de transporte especial de personas que tiene por objeto el traslado de usuarios desde un punto de origen a uno de destino, dentro de una región, en un vehículo de la categoría M2 de clasificación vehicular establecida en el RNV (norma concordante con lo dispuesto en el numeral 20.3.4 del Art. 20° del RNAT).

El numeral 3.67 (modificado por el Art. 1° del D.S. N° 010-2012-MTC), define al **Servicio de Transporte de ámbito regional**, como aquel que se realiza para trasladar personas entre ciudades o centros poblados de provincias diferentes, exclusivamente en una misma región. Para lo cual, el centro poblado no debe hallarse dentro del área urbana del distrito al cual pertenecen y deberá tener como mínimo de mil habitantes mayores de edad domiciliados en el mismo y estar debidamente registrado en la RENIEC.

Que, de las definiciones expuestas precedentemente, se desprende que el transporte público de personas realizado en auto colectivo, se encuentra en la clasificación del Servicio de Transporte Especial de Personas de ámbito regional, por tanto se presta **sin continuidad ni regularidad**.

Que, el numeral 16.1 del Art. 16° del RNAT, señala que: "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento".

Que, el Art. 23° del RNAT, regula las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte especial, el mismo que incluye al servicio en auto colectivo. Asimismo, en la parte final de su numeral 23.1.2 establece que, los vehículos asignados al servicio de la categoría M2, deben cumplir con todo lo señalado en el Art. 20° quedando exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.3 y 20.1.8, además de las excepciones establecidas en el numeral 20.3.3 aplicándose, lo que corresponda a su categoría.

Que, de la normativa expuesta en los considerandos precedentes, se determina que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones al momento de expedir la resolución cuya nulidad se pretende con el recurso interpuesto, efectúa una interpretación errónea respecto de la norma que regula el presente procedimiento – **autorización para realizar servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo** – sin que exista la debida motivación que sustente fehacientemente la improcedencia de lo solicitado por el recurrente, limitándose a señalar en su onceavo, doceavo y terceravo considerando lo siguiente:

"el numeral 20.3.1 del artículo 20° del -RENAT- establece como condiciones específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados al servicio de transporte público de personas de ámbito regional, establece que deben corresponder a la **categoría M3 clase III** de la clasificación vehicular establecida en el Reglamento Nacional de Vehículos y que cuenten con un peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas. En caso de que no existan vehículos habilitados con el referido peso neto vehicular se podrá autorizar vehículos con un peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas";

"el numeral 20.3.2 del artículo 20° del -RENAT- establece que los Gobiernos Regionales atendiendo a las características propias de su realidad, dentro del ámbito de su jurisdicción mediante Ordenanza Regional debidamente sustentada, podrá autorizar la prestación del **servicio regular de personas en vehículos de la categoría M3 clase III** de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular o M2 clase III en rutas en las que no exista transportistas autorizados que presten servicios con vehículos habilitados de la categoría señalada en el numeral anterior";



"la Región Ica no cuenta con Ordenanza Regional que autorice prestar el **Servicio Regular de Personas de ámbito regional en la Categoría M3 Clase III** de menor tonelaje a 5.7 toneladas de peso neto vehicular. Asimismo, las rutas de ámbito regional se encuentran servidas por transportistas con vehículos de la Categoría M3 Clase III de peso neto vehicular mínimo de 8.5 toneladas".

Que, de lo expuesto en el considerando anterior, se advierte que estos están referidos a las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte público de personas **bajo la modalidad de transporte regular**, de ámbito, regional y provincial; que no es el presente caso, pues si bien el Art. 23° del RNAT, regula las condiciones técnicas específicas mínimas exigibles a los vehículos para el servicio de transporte público de personas, **bajo la modalidad de transporte especial**, señalando que los vehículos asignados al servicio de la categoría M2, deben cumplir con todo lo señalado en el Art. 20° quedando exceptuados de cumplir con lo dispuesto en los numerales 20.1.1, 20.1.3 y 20.1.8, además de las excepciones establecidas en el numeral 20.3.3 **aplicándose, lo que corresponda a su categoría, esto es, categoría M2**; más aún si se tiene en cuenta que el referido articulado en su numeral 20.3.4 precisa claramente **que los vehículos para prestar el servicio especial de transporte público de personas en auto colectivo deberán corresponder a la categoría M2**; categoría que no corresponde a la modalidad de transporte regular como para que se pueda aplicar las normas invocadas en la resolución impugnada. Siendole de aplicación los requisitos establecidos en el Art. 23° y 55° precisando en este aspecto que, la Dirección de Regulación y Normatividad de la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a través del Memorandum N° 055-2010-MTC/15.01 de fecha 05 de febrero de 2010, ha indicado entre otros aspectos que al no existir a la fecha Certificadoras autorizadas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las condiciones de acceso y permanencia establecidas en el Artículo 55° del Reglamento, los administrados se encuentran imposibilitados de presentar el Informe de la Entidad Certificadora en los procedimientos que requieren dicho requisito; en tal sentido, mientras que no se autorice a una Entidad Certificadora conforme a los parámetros establecidos en la normatividad vigente, debe requerirse a los solicitantes una Declaración Jurada en la que se precise de forma detallada que cumplen con cada uno de los requisitos previstos en las condiciones de acceso y permanencia establecidos en el Art. 55° del citado Reglamento, de acuerdo al servicio de transporte especial de personas de ámbito regional que se solicite; agrega además que la referida Declaración Jurada se encontrará sujeta a presunción de veracidad y fiscalización posterior, conforme a lo establecido en los Artículos 32° y 42° de la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe Legal N° 352-2014-ORAJ, de conformidad con lo dispuesto por el D.S. N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte - RENAT, modificado por D.S. N° 023-2009-MTC y D.S. N° 010-2012-MTC, el D.S. N° 058-2003-MTC, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0350-2012-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto Don **JUSTO HERNAN REVILLA BENDEZU**, Gerente de la Empresa **"JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL.**, contra la Resolución Directoral Regional N° 737-2013-GORE-ICA/DRTC de fecha 27 de Diciembre de 2013 de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Ica, sobre otorgamiento de autorización para efectuar servicio de transporte Especial de Personas bajo la Modalidad de Servicio en Auto Colectivo Categoría M2, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer que la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones expida el acto resolutivo autorizando a la Empresa **"JUST CAR INTERNACIONAL" EIRL.**, la prestación del servicio público de transporte terrestre especial de personas, bajo la modalidad de servicio de transporte de auto colectivo, Categoría M2 previa verificación del cumplimiento de las condiciones mínimas exigidas para acceder y permanecer en la prestación del Servicio de Transporte Terrestre de Personas, de acuerdo a lo establecido en los Artículos 23° y 55° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por D.S. N° 017-2009-MTC, sus modificatorias y, demás normas que resulten aplicables.





Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA 0080-2014-GORE-ICA/GRINF

ARTICULO TERCERO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Ing. HERNÁN JAVIER FELIPA REJAS
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA UNIDAD DE ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 02 de Mayo 2014
Oficio N° 0722-2014-GORE ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE DESARROLLO SISTEMICO

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRINF.

N° 0080- 2014 de fecha 02-05-2014

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

ST. JUAN A. URIBE LOPEZ

Jefe (e)